



*LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE ESTRASBURGO**

Jean Paul Costa

En la mayor parte de los países democráticos, la libertad de expresión figura en los textos jurídicos más elevados con rango constitucional, como es el caso de España, Francia, los Estados Unidos y de otros tantos Estados. Asimismo, instrumentos internacionales consagran la libertad de expresión en un lugar eminente. Entre otros, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, y también el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos humanos, que comienza señalando que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”.

A diferencia de otros artículos de la Convención, que enuncian derechos inderogables en todas las circunstancias, como el artículo 3 relativo a la prohibición de la tortura (“nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”), la libertad de expresión, en el sentido de la Convención, no es un derecho absoluto. Su ejercicio, que entraña deberes y responsabilidades, puede estar sometido a ciertas formalidades, condi-

* Traducción de Leire Mugueta García y Eugenia López Jacoiste.

ciones, restricciones o sanciones. Además, es preciso que estas limitaciones estén previstas por la ley, que señalen uno de los fines legítimos enumerados en la segunda parte del artículo 10 y que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la consecución de estos fines, siendo por tanto proporcionales al objetivo a alcanzar.

Me gustaría demostrar cómo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos después de 40 años, interpreta el artículo 10 y concilia las reglas y las excepciones enunciadas en el mismo. Para ello, examinaré en primer lugar, la importancia de la libertad de expresión, reconocida en general en las sentencias del Tribunal; a continuación, analizaré el reconocimiento por el Tribunal de la libertad de prensa en particular; y por último, las excepciones compatibles con la Convención admitidas por el Tribunal.

LA IMPORTANCIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Desde hace mucho tiempo, las sentencias del Tribunal afirman que la libertad de expresión ocupa un lugar crucial en el seno del conjunto de los derechos garantizados por la Convención y sus protocolos.

Esta libertad constituye un fundamento esencial de una sociedad democrática, no solamente válido cuando las informaciones o ideas son favorables o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también cuando éstas contrastan, chocan o inquietan a un Estado o a un sector de su población (sentencia *Handyside* de 1976). Formulaciones como ésta son frecuentes en las sentencias del Tribunal.

Por otro lado, cuando el Tribunal ejerce un control de proporcionalidad utiliza con frecuencia la siguiente expresión: “la injerencia debe responder a una necesidad social imperiosa”, lo que

demuestra a las claras que es particularmente estricto a este respecto.

Esta sobrevaloración de la libertad de expresión, que recuerda en parte la actitud de la Corte Suprema de Estados Unidos, ha levantado un fuerte debate en el campo político. Consecuencia lógica, puesto que tal debate es inherente y esencial a la democracia.

- *Ligens v. Austria* de 1986: se trataba de unas críticas emitidas en contra del Canciller federal.
- *Thorgeir Thorgeirson v. Islandia* de 1992: se trataba de unas críticas hechas a la policía islandesa por parte de un escritor.
- *Castells v. España* de 1992: en este asunto, un parlamentario cometió injurias contra su Gobierno.
- *Piermont v. Francia* de 1995: en esta sentencia el Tribunal discutió la expulsión de un parlamentario alemán de un territorio francés (la Polinesia) y la prohibición de entrada en otro (Nueva Caledonia). Ambas medidas fueron provocadas por sus declaraciones hostiles a las pruebas nucleares de Francia.
- *Jerusalén v. Austria* de 2001: en esta sentencia el Tribunal debatió el discurso político de una mujer en el que se atacaba a dos sectas, acusándolas de diabólicas y de tendencias fascistas.

En todos estos casos –se podrían citar muchos otros– el Tribunal ha considerado la violación por parte del Estado defensor del artículo 10 en detrimento de las personas demandantes.

EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

Según el Tribunal, la prensa desempeña y debe desempeñar el papel de “perro vigilante” (*chien de garde* o *watchdog*)¹. A pesar del margen de apreciación que su jurisprudencia reconoce, de forma general, a los Estados, resulta excepcional que el Tribunal considere los artículos de prensa como medios legítimos de ataque a la libertad de expresión.

Veamos algunos ejemplos sobre la vulneración del artículo 10 por parte de un Estado entendida como atentados contra la libertad de prensa:

- De Haes et Gijssels v. Bélgica de 1997: la medida atacada, considerada como una vulneración del artículo 10, consistía en la condena de periodistas que habían criticado sentencias judiciales y habían cuestionado la imparcialidad de los jueces.
- Jersild v. Dinamarca de 1994: en un debate televisivo sobre una serie de sanciones impuestas a un periodista se permite a unos jóvenes expresar ideas racistas y xenófobas.
- Fressoz et Roire v. Francia de 1999: dos periodistas fueron multados por la publicación de unas fotocopias de un documento fiscal que revelaba las rentas de un dirigente de una gran empresa –Peugeot– en un momento conflictivo por las reivindicaciones salariales de sus obreros.
- Bladet Tromsø y otros v. Noruega de 1999: se trataba de las persecuciones contra una persona que había investigado y posteriormente denunciado por medio de un periódico las prácticas, según ella, crueles y excesivas, de algunos cazadores de focas.

1. Véase por ejemplo, la sentencia *Sunday Times (n° 2) v. Reino Unido* de 1991.



- Fuentes Bobo v. España de 2000: la televisión española despidió a un realizador por haber pronunciado palabras ofensivas y groseras contra su empleador.
- Bergens Tidende v. Noruega de 2000: la prensa denunció las condiciones en las que un practicante llevaba a cabo operaciones de cirugía estética, al término de las cuales los desafortunados pacientes se encontraban, a menudo, peor que antes de pasar por el quirófano.
- Du Roy et Malaurie v. Francia de 2000: dos periodistas fueron multados por haber aportado informaciones relativas a una demanda penal con constitución de parte civil infringiendo así obligaciones legales.

Por otro lado, la libertad de prensa ha de proteger a los periodistas contra las sanciones cuándo éstos no pueden divulgar sus fuentes de información, porque en ello está en juego su libertad de expresión, y esta protección constituye un interés público capital (sentencia Goodwin v. Reino Unido de 1996).

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMPATIBLES CON LA CONVENCIÓN

Existen tres grandes casos de limitaciones, e incluso podríamos hablar de hasta cuatro tipos de ellas.

En primer lugar, el mismo artículo 10 permite a los Estados someter a un régimen de autorizaciones a las empresas de radio, cine y televisión. Sobre este fundamento, el Tribunal ha considerado: “la no violación del artículo 10 por parte de un Estado que había prohibido retransmitir por cable las emisiones de radio, difundidas desde un país vecino (sentencia Groppera Radio AG y otros v. Suiza de 1990); en contrapartida, la violación del artículo 10 por parte de un Estado que prohibía, en razón del monopolio público, la creación y explotación de emisoras de radio y tele-

visión privadas (sentencia Informationsverein Lentia v. Austria de 1993)”.

En segundo lugar, la jurisprudencia del Tribunal es severa con la libertad de expresión cuando en su ejercicio se afecta a los derechos de otro, singularmente los sentimientos religiosos de los ciudadanos (sentencia Otto Preminger Institut v. Austria de 1994 a propósito de la difusión de una película sacada de la obra de Panizza, el “Concilio del Amor”; del mismo modo, por una película de vídeo calificada como blasfema, sentencia Wingrove v. Reino Unido de 1996) y también cuando la libertad de expresión atenta contra la protección de la moral (sentencia Muller v. Suiza de 1998, a propósito de las medidas tomadas contra el autor de lienzos considerados obscenos).

En sentido inverso, sin embargo, el Tribunal ha condenado a Irlanda por violación del artículo 10 por haber prohibido –en nombre de la moral– la difusión de informaciones sobre las posibilidades de abortar en el extranjero, siendo el aborto ilegal en dicho país (sentencia Open Door & Dublin Well Woman de 1992).

En tercer lugar, el Tribunal reconoce un margen de apreciación bastante amplio a los Estados cuando limitan la libertad de expresión por motivos de seguridad nacional o de orden público.

De este modo, la multa impuesta a una persona que había alterado el orden público mediante la distribución de pasquines críticos durante un desfile militar no constituye una violación del artículo 10 (asunto Chorher v. Austria, sentencia de 1993).

Del mismo modo, las persecuciones contra una persona que había injuriado públicamente a funcionarios de policía no son constitutivas de una violación del artículo 10 (asunto, Janowski v. Polonia, sentencia de 1999).

Pero el Tribunal se niega a ir demasiado lejos al tener en cuenta los intereses del orden público. Así en 1999 el Tribunal dictó numerosas e importantes sentencias en demandas dirigidas contra Turquía (asuntos Sürek y otros). A través de una juris-

prudencia matizada, resultado del conjunto de estas sentencias, el Tribunal considera que, incluso en el contexto de una guerra civil enmascarada como la del sudeste de Turquía, la libertad de expresión debe prevalecer, salvo cuando los artículos, las declaraciones o las obras constituyan una clara incitación a la escalada de la violencia. En el ejercicio de su control de proporcionalidad, el Tribunal tiene en cuenta igualmente la naturaleza y el “*quantum*” de las penas impuestas a las personas perseguidas. Estos asuntos han dado lugar a trece sentencias del Tribunal: en once de ellas, ha determinado la violación del artículo 10 por parte de Turquía; mientras que en las otras dos ha estimado la no violación.

En cuarto y último lugar, el Tribunal se muestra menos favorable a la libertad de expresión en materia de publicidad comercial. No obstante este análisis excedería de nuestros objetivos.

CONCLUSIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos resuelve a menudo problemas de libertad de expresión. En conjunto, sin sacralizar esta libertad –a este respecto me parece que no va tan lejos como la Corte Suprema de los Estados Unidos– le consagra un lugar eminente en el seno del conjunto de derechos y libertades por los que está encargado de velar.

Sin embargo, hay que recordar que ejerce un control *in concreto*, tomando en consideración las circunstancias propias de cada caso. Se llega, pues, a que tal solución o tal otra pueda parecer criticable y sea, en efecto, criticada.

Por ejemplo, la ya citada sentencia *Otto Preminger Institut*, en la que el Tribunal determinó la no violación del artículo 10, ha sido objeto de numerosas críticas, al igual que la sentencia *Lehideux et Isorni v. Francia*, que estima la violación (se trataba de las persecuciones contra los instigadores de un encarte en el

periódico “Le Monde” a favor de la rehabilitación del Mariscal Pétain).

En mi opinión, la labor del Tribunal de Estrasburgo en su conjunto, en este campo sensible y particularmente sometido a apreciaciones subjetivas, se traduce en una buena jurisprudencia que, siguiendo métodos lógicos de interpretación, entiende la libertad de manera extensiva, y sus excepciones de forma restrictiva. Personalmente, añado que no percibo casi diferencias entre la línea jurisprudencial del “nuevo” Tribunal y la del “antiguo”. Parece que, en esta materia, hay más continuidad que cambio.